JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00457-00.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

I.- ASUNTO

Reunidos los presupuestos procesales, procede este despacho a decidir en primera instancia la presente Acción de Tutela presentada por el señor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA y la LISTA DEFINITIVA DE LOS ADMITIDOS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la función pública, al trabajo, a la igualdad; entre otros.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

De lo relatado por el accionante se sustrae lo siguiente:

Narra la parte accionante que el día 26 de junio del año 2023, expidió por parte del Concejo Municipal de Valledupar, presidido por el señor Jhoserth José Gomez Contreras firmó el documento denominado “requerimiento de contratación”, realizado por el Secretario General de la Corporación señor José Luis Sierra Mendoza, donde manifestó que existía la necesidad de contratar una institución de educación superior que realizara acompañamiento al concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar.

Refiere que el 27 de junio de 2023, el mencionado concejal en su calidad de presidente de la corporación realizó una solicitud de certificación de existencia de personal en planta básica al señor José Luis Sierra Mendoza, secretario general de la demandada.

Comenta que el 27 de junio de 2023, el concejal Jhoserth José Gomez Contreras expidió *“constancia de idoneidad y experiencia para la contratación de prestación de servicios profesionales en el Concejo Municipal de Valledupar”*, donde se puede verificar que el señor presidente del Concejo afirma haciendo referencia al representante legal de la Universidad del Magdalena:“ (sic…)…”*se puede verificar que cumple con la idoneidad y experiencia que cumple con la idoneidad y experiencia necesaria para la ejecución del OBJETO a contratar, el cual consiste en la :“ACOMPAÑAMIENTO PARA c”,* dejando evidencia que en ninguna parte del documento se refiere a la elección del Secretario General del Concejo Municipal.

Señala que el día 28 de junio de 2023, el Concejo Municipal de Valledupar, presidido por el aludido concejal, expidió el documento denominado *“estudios previos contratación directa”*, documento que en su página número 8, estipuló en su acápite: *“valor del contrato y justificación del mismo ,específicamente en su numeral 7.1 “valor del contrato: El valor del contrato se fija en VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ($25.000.000) ,valor que incluye todos los costos directos e indirectos en los que incurra el contratista para la suscripción y ejecución del contrato.”*

Manifiesta que el día 28 de junio de 2023, el Concejo Municipal de Valledupar a través de su presidencia expidió el documento denominado “constancia de invitación para presentación de oferta contratación directa para prestación de servicios profesionales y valores ofertados”, realizada el día inmediatamente anterior 27 de junio de 2023, según consta en el mismo documento.

Afirma que la Universidad del Magdalena, en su calidad de proponente ganadora y a quien se le adjudicó el contrato por un valor de veinticinco millones de pesos ($25.000.000), tal como consta en el proceso y en el contrato electrónico, así como en el documento complementario, dicha institución de educación superior presentó la propuesta, por valor de treinta millones de pesos ($30´000.000) sobrepasando el presupuesto y de paso no se ajustaba a los requerimientos del proceso contractual como lo requería la entidad, así quedó evidenciado y que hace parte de los anexos del proceso publicado en la plataforma SECOP II.

Arguye que el no haber corregido la propuesta y por el contrario fue aceptada por el Concejo Municipal de Valledupar a pesar de que claramente existía y existe un error de fondo como lo es la propuesta económica presentada por el oferente; Universidad del Magdalena, que la presentó por treinta millones de pesos ($30.000.000), cuando el valor era de veinticinco millones de pesos ($25.000.000), no tuvo la accionada en su afán la precaución de corregir el yerro trastocando los principios de la contratación pública y los criterios de selección objetiva.

Reprocha que el presidente del Concejo Municipal de Valledupar no socializó oportunamente el cronograma a seguir ante la plenaria del cuerpo colegiado en ninguna de las sesiones ordinarias y extraordinarias durante el transcurso del año antes de comenzar el proceso concurso de méritos para la elección de personero de Valledupar. Además, que el presidente de la colegiatura inició un proceso público sin tener las facultades entregadas por la plenaria a la mesa directiva, como lo dispone el Decreto 1083 de 2015.

Expone que el 31 de julio de 2023, el ciudadano Luis Antonio Trillos Contreras presentó ante la Procuraduría Regional del Cesar solicitud de intervención dentro del proceso que tiene por objeto el acompañamiento público de méritos para la elección del Personero de Valledupar periodo constitucional 2024-2028.

Igualmente, el 9 de agosto de 2023, el ciudadano Luis Antonio Trillos Contreras, presentó ante la Procuraduría Regional del Cesar reiteración de queja con número de radicado E 2023- 443122 D 2023- 3065987, en la que reiteró solicitud.

Agrega que el 11 de agosto de 2023 la corporación por intermedio de su representante le dio respuesta al derecho de petición elevado por el ciudadano Enrique Eduardo Manjarrez Campo.

2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se le concedan las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en su calidad de accionada presidida por el señor concejal; JHOSERT JOSE` GOMEZ CONTRERAS, o quien haga sus veces para que dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la sentencia, darle cabal cumplimiento al fallo garantizar el respeto al debido proceso constitucional, el derecho a la igualdad, así como acatar los principios de: transparencia, selección objetiva igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad como es su obligación en calidad de servidor público en el desarrollo del CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028.

SEGUNDO: Ordenar al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en su calidad de accionada presidida por el señor concejal; JHOSERT JOSE GOMEZ CONTRERAS o quien haga sus veces que una vez se adopte las medidas en cumplimiento de la sentencia, sea comunicada dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación al honorable despacho del juez Constitucional.

TERCERO: Ordenar a la accionada corporación, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, presidida por el señor concejal; JHOSERTH JOSE GOMEZ CONTRERAS o quien haga sus veces, que, para evitar presentar tutela por cada evento, solicito con respeto, que las medidas sean cumplidas integralmente, es decir, amparando todo el derecho corrigiendo el yerro de manera pronta y oportuna y sin dilaciones.

CUARTO: Prevenir a la accionada corporación, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, presidida por el señor concejal; JHOSERT JOSE GOMEZ CONTRERAS y/o, quien corresponda, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones, que dieron mérito a iniciar esta tutela y que, si lo hacen, serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).”

2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El titular del ejercicio de la acción de tutela estima vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la función pública, al trabajo y a la igualdad.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISIÓN.

La presente acción de tutela inicialmente fue repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar el 18 de septiembre de 2023. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar ordenó la remisión de la tutela al Tribunal Superior de Valledupar.

Posteriormente, fue repartida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien mediante auto del 19 de septiembre de 2023 ordenó su remisión a los Jueces del Circuito de Valledupar.

Luego, mediante acta de reparto del 21 de septiembre de 2023 correspondió el conocimiento a esta agencia judicial. Paso al despacho el 21 de septiembre de 2023 y se profirió auto declara impedimento del 21 de septiembre de 2023.

Se envío del expediente al Juzgado Tercero Administrativo el 22 de septiembre de 2023, despacho que mediante auto del 22 de septiembre del año que avanza declaró infundado impedimento del 22 de septiembre de 2023.

En virtud de proveído admite tutela el 22 de septiembre de 2023. Notificaciones electrónicas del 22 de septiembre de 2023. Contestación de tutela por parte de Joserth José Gómez Contreras, presidente del Concejo Municipal de Valledupar del 27 de septiembre de 2023. Contestación de tutela por parte de la Universidad del

Magdalena del 27 de septiembre de 2023. Contestación de tutela por parte de Wilson Alfredo Rojas Carrillo del 28 de septiembre de 2023. Contestación de tutela por parte de la Procuraduría General de la Nación del 27 de septiembre de 2023. Contestación de tutela por parte de Silvio Alonso Cuello Chinchilla del 29 de septiembre de 2023.

Finalmente, ingresa al despacho el 29 de septiembre de 2023 para proferir la presente sentencia.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a través del presidente de la Corporación JOSERTH JOSÉ GÓMEZ CONTRERAS.

Presentó contestación oponiéndose a las peticiones formuladas en la acción de tutela, por cuanto no le asiste causa legal al actor para solicitar invocar el amparo de tutela por violación del debido proceso.

Señala que el mecanismo de la tutela no es el adecuado para acceder a las pretensiones solicitadas por el accionante, toda vez que, este instrumento no puede ser utilizado de primera mano por el ciudadano para controvertir la legalidad de un acto administrativo, ya que debe ceñirse a los lineamientos que establece el ordenamiento jurídico; de modo pues, que no es dado utilizar el mecanismo constitucional para evadir los juicios ordinarios que debe agotar quien se crea legitimado, ni mucho menos como un medio de salvavidas cuando el titular de los derechos bien puede utilizar el medio de control contencioso administrativo.

Refiere que los actos administrativos controvertidos contienen todos los elementos de existencia, validez y eficacia que se predica de los actos administrativos, por lo tanto, fueron expedidos por la autoridad legal competente, ceñidos a un marco constitucional y legal y garantizando con ellos el derecho de audiencia y defensa al ser controvertidos por el medio de control en sede administrativa.

En el cuerpo de la tutela no se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, de manera que sirva éste como excepción legítima del carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita al despacho negar el amparo solicitado por el actor en la presente acción de tutela y, por tanto, declarar su improcedencia por no ser este el mecanismo idóneo y además por las razones infundadas que la motivaron.

3.2.2. UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

Indica que de acuerdo con los antecedentes planteados en el escrito tutelar objeto de estudio, la presente acción de tutela es improcedente para dirimir controversias surgidas con ocasión de la expedición de actos administrativos en el marco de un concurso de méritos, atendiendo el principio de subsidiariedad de este tipo de acciones constitucionales.

Señala que, si el accionante considera que los actos administrativos proferidos en el curso del proceso de concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Valledupar son violatorios del debido proceso, debe agotar el escenario previsto por el legislador para enjuiciarlo, pues no es la de tutela el trámite idóneo para debatir si el proceso eleccionario estuvo ajustado o no a derecho.

Invoca la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que las controversias y pretensiones planteadas que dieron origen a la acción tutelar son

competencia del Concejo Municipal de Valledupar y no de la Universidad del Magdalena.

Por tanto, se opone a la prosperidad de las pretensiones que resulten en su contra, en el entendido que las causas que dieron origen a la acción tutelar no son de competencia del ente universitario.

3.2.3. VINCULADO: WILSON ALFREDO ROJAS CARRILLO.

Formula contestación coadyuvando las pretensiones de la acción de tutela teniendo en cuenta que de ser decretada y ordenada mediante sentencia, la suspensión de; el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028, por parte del honorable despacho, no pretenda mediante maniobras dilatorias y distractoras, la accionada corporación, Concejo Municipal de Valledupar, presidida por el señor concejal Jhoserth José Gómez Contreras, demorar el cumplimiento del fallo proferido.

Indica que el Concejo Municipal de Valledupar, presidido por su presidente no puede seguir persistiendo en su yerro, contradiciendo flagrantemente la disposición de la norma superior Constitución Política de Colombia y el principio de legalidad inserto en el artículo 29º, así como lo ordenado por el decreto 1083 de 2015.

Advierte a la accionada Concejo Municipal de Valledupar, presidida por el señor concejal Jhoserth José Gómez Contreras, que sin titubeos está obligada a respetar los principios de transparencia, selección objetiva igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y cese el perjuicio irremediable que se viene causando a todos los admitidos en el precitado concurso público de mérito; elección de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028.

Refiere que si bien es cierto lo divulgaron en la página web del Concejo Municipal de Valledupar no debían ni podían hacerlo, pues solo se pueden cambiar las bases del concurso excepcionalmente cuando se modifica el cronograma y en esos eventos, es obligatorio dar aviso a los participantes admitidos en tiempo pertinente y no solo debe divulgarse en la página web del cuerpo colegiado como lo dice la resolución, sino mediante aviso en un medio radial de comunicación, masivos de comunicación e incluso notificar a los correos de los participantes.

Por tanto, solicita al despacho que le exija al Concejo Municipal de Valledupar que expliquen las razones de hecho y de derecho para que en la página 18 de 19 de la resolución No. 043 de 11 de agosto 2023, expedida por dicha corporación específicamente en el artículo 38º se halla indicado que sería la Universidad Popular del Cesar y no la Universidad del Magdalena.

3.2.4. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Expone que el Ministerio Publico se encuentra cumpliendo sus funciones asignadas por la Constitución y la ley y que el seguimiento preventivo se encuentra activo, asegurando con el mismo las posibles investigaciones disciplinarias a que haya lugar, si así se hace necesario.

En cuanto a las pretensiones y hechos manifestados por el accionante, manifiesta que se encuentra desarrollando sus actuaciones preventivas y disciplinarias, mismas que ya se mencionaron y las cuales continúan en el tiempo, pues corresponde a una serie de informes que se encuentran en desarrollo.
En razón a ello, invoca la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del ente de control, como quiera que de conformidad con el artículo 277

numeral 5º de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 del artículo 24 del decreto 262 de febrero del 2000.

Señala que la presente tutela es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante recae en una presunta violación de normas que reglamentan el proceso de elección, precisando que la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el acto y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Inexistencia de perjuicio irremediable.

Además, el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos.

Por lo anterior, solicita se exonere de toda responsabilidad a la Procuraduría General de la Nación y sus dependencias y se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, se evalúe el procedimiento preventivo y disciplinario que desarrolla actualmente la entidad.

3.2.5. VINCULADO: SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA.

Contestó la presente acción indicando que de ser decretada y ordenada mediante la sentencia, la suspensión para frenar un detrimento patrimonial, aunque sea menor cuantía para el concejo es de veinticinco millones por haber iniciado sin facultades.

Afirma que el Concejo Municipal de Valledupar no puede seguir persistiendo en su yerro, contradiciendo flagrantemente la disposición de la norma superior Constitución Política de Colombia; principio de legalidad inserto en el artículo 29º; así como lo ordenado por el decreto 1083 de 2015.

Manifiesta que el legislativo municipal está obligado a respetar los principios de transparencia, selección objetiva igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y cese el perjuicio irremediable que se viene causando a todos los admitidos en el precitado concurso público de mérito; elección de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 2028.

Concluye que han llegado varias quejas al ministerio público, hace aproximadamente dos meses, puso en conocimiento a la Procuraduría Regional, sin que hasta la fecha haya tenido respuesta efectiva.

3.3. PRUEBAS:

Como prueba de los derechos vulnerados, el accionante aportó junto con el escrito de la acción de tutela, los siguientes documentos:

- Consulta al Consejo de Estado Sala de Consulta de Servicio civil consejero Ponente William Zambrano Cetina, radicación 2261, expediente 11001-03-06-000-2015-00125-00, referencia Concurso para la elección de Personero Vigencia competencia para su realización de fecha 03 de agosto de 2015.
- Copia de documento de fecha 26 de junio de 2023, denominado requerimiento de contratación.

- Copia de documento de fecha 27 de junio de 2023, solicitud de certificación de existencia de personal en planta básica al señor José Luis Sierra Mendoza.
- Copia de documento de fecha 28 de junio de 2023, denominado estudios previos contratación directa.
- Copia de documento denominado “constancia de invitación para presentación de oferta contratación directa para prestación de servicios profesionales y valores ofertados” de fecha 28 de junio de 2023.
- Copia de documento denominado “propuesta y anexo 0004.
- Copia de documento de fecha 31 de julio de 2023, enviada por el ciudadano Luis Antonio Trillos Contreras.
- Copia de documento de fecha 1 de agosto de 2023.
- Copia de documento de fecha 9 de agosto de 2023.
- Copia de documento respuesta de fecha 11 de agosto de 2023, con referencia de Radicado No. 0077 del 31/07/2023.
- Copia de documento de fecha 14 de agosto de 2023.
- Copia de documento queja de fecha 08 de septiembre de 2023, enviada por el ciudadano Luis Antonio Trillos Contreras.
- Copia del listado de acta No. 1 de fecha 8 de septiembre de 2023 de admitidos e inadmitidos en el concurso público de méritos.
- Copia del listado final de admitidos del concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028.
- Copia de la solicitud de suspensión de concurso de méritos – elección personero municipal de Valledupar 2024 - 2028 de fecha de Radicación No. 0097 del 15/09/2023.

Por su parte, la entidad Concejo Municipal de Valledupar allegó:

- Acta de inicio_0001.
- Anexo al contrato electronico_0001.
- CDP_0001.
- Certificación de no existencia de cargo_0001.
- Certificación de paa_0001.
- Constancia de experiencia e idoneidad_0001.
- Constancia de oferta correcta_0001.
- Constancia de publicación.
- Designación de supervision_0001.
- Estudios previos_0001.
- Impuestos_0001.
- Invitación a presentar oferta_0001.
- Propuesta correcta contrato 046-2023_0001.
- Propuesta y anexos_0001.
- Requerimiento de contratacion_0001.
- RP_0001.
- RP_0002.
- Solicitud y ofertas recibidas_0001.

El claustro universitario adjuntó:

- Evidencia de publicación del presente trámite tutelar en la página web.
- Correo electrónico de 26 de septiembre de 2023 *“Por medio del cual la universidad notifica a los aspirantes de la presente acción de tutela”.*
- Contrato suscrito entre el Concejo Municipal de Valledupar y la Universidad del Magdalena.
- Acuerdo superior No. 06 de 2020 y Acta de Posesión No. 019 de 2020.
- Resolución rectoral No. 1080 de 2016.
- Acta de posesión No. 132 de fecha 7 de diciembre de 2016.
- Resolución rectoral No. 663 de 2022.

El vinculado Wilson Alfredo Rojas aportó:

- Copia de la resolución 043 de 11 de agosto 2023.
- Copia lista de admitidos e inadmitidos en el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028.

La Procuraduría General de la Nación allegó:

- Directiva 01 del 27 de enero de 2023.
- Aclaración directiva 01 del 27 de enero de 2023.
- Memorando Interno 03 del 19 de abril de 2023.
- Oficio preventivo E-2023-239576: (17/07/2023).
- Acta de visita especial practicada en el Concejo Municipal de Valledupar.
- Informe y solicitud de apoyo del 02/08/2023.
- Respuesta a solicitud del señor Luis Antonio Trillos Contreras con radicación IUS NO. E-2023-491663 y E-2023-512368.

Por último, el vinculado Silvio Alonso Cuello Chinchilla adjuntó:

- Copia de la resolución 043 de 11 de agosto 2023.
- Copia lista de admitidos e inadmitidos en el concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 - 2028.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la Acción de Tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando no existan otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se denotan como características principales de la acción de tutela, las siguientes:

- Está instituida para la protección inmediata de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo procede cuando el perjudicado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, no resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados.
- Inmediatez, porque se trata de un mecanismo jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer de la guarda efectiva, concreta y actual de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Estudiados los hechos de la demanda, encuentra el Despacho que lo pretendido por el accionante es que, previa protección de sus derechos fundamentales, se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR garantizar el respeto al debido proceso constitucional en el desarrollo del concurso público de méritos para la elección de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho procede a analizar el contenido de la protección del derecho fundamental aducido como vulnerado, requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, su referencia jurisprudencial y finalmente las circunstancias concretas del accionante.

4.2.1. Los precedentes constitucionales sobre el concurso público de méritos en los cargos que no son de carrera – Sentencia C-105 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

> *"La Corte ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado. De esta directriz se han derivado dos consecuencias específicas: por un lado, el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza; en estos casos, por tanto, el procedimiento es obligatorio. Por otro lado, con respecto a los servidores públicos que no son de carrera, aunque el concurso no constituye un imperativo, es constitucionalmente admisible, excepción hecha de quienes son elegidos a través del sufragio."*
>
> *"Distintos argumentos apoyan esta conclusión. En primer lugar, el Artículo 125 de la Carta Política establece que los funcionarios del Estado deben ser nombrados por concurso público, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, y que el ingreso y el ascenso en la misma debe efectuarse mediante dicho procedimiento. Como puede advertirse, la obligatoriedad de este sistema en los cargos de carrera no excluye su utilización en aquellos que no tienen este carácter. Por el contrario, como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional."*
> *"En segundo lugar, la Carta Política no solo avala este tipo de procedimiento para la elección de funcionarios de libre nombramiento y remoción y de los que se encuentran sometidos a un período fijo (como los personeros), sino que además, sus finalidades justifican su aplicación en las hipótesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculación facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la función pública, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuación del Estado y el principio de igualdad[1]."*

[1] Sobre las finalidades del concurso público de méritos *cfr* la Sentencia C-181 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“En otras palabras, el concurso para la provisión de cargos de servidores públicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explícito y en razón de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realización propende.”

4.2.2. Aplicación puntual del concurso de méritos para la elección de personeros municipales.

La Corte Constitucional en la misma providencia trasuntada, se pronunció sobre la procedencia de los concursos de méritos tratándose de la elección de personeros municipales, argumentó en su momento lo siguiente:

“Así pues, estos mismos elementos se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis examinada en esta oportunidad, pues lo que está en cuestión es justamente la elección de los personeros municipales y distritales, que son funcionarios que no son de carrera, por parte de un órgano de representación popular, como los concejos.

Ahora bien. Podría argumentarse que el rol particular de los personeros dentro de los municipios y distritos, o que el carácter deliberativo de las corporaciones públicas, excluye la aplicación del precedente.

No obstante, esta especificidad no justifica la exclusión de la regla jurisprudencial. Por un lado, de acuerdo con los artículos 118 y 277 de la Carta Política, a los personeros corresponde la promoción, la divulgación y la defensa de los derechos humanos, y la veeduría y vigilancia de la conducta de los servidores públicos municipales y distritales; la importancia de estas funciones, y el control que deben ejercer sobre los órganos del orden territorial justifican una elección reglada y no necesariamente una decisión discrecional que pueda comprometer la independencia y la imparcialidad de la persona que resulte favorecida. De este modo, el rol y las funciones del personero, antes que excluir la aplicación del precedente anterior, refuerzan la necesidad de apelar a este tipo de procedimientos.

Por otro lado, el carácter de corporación pública de elección popular que ostentan los concejos municipales y distritales, tampoco explica la inaplicación del precedente. En efecto, las dinámicas deliberativas se predican de su rol político y normativo, relacionado con el control a la actividad gubernamental, y con la expedición de los planes y programas de desarrollo, de los tributos y los gastos locales, del presupuesto de rentas y gastos, de la reglamentación del uso del suelo, entre otras; los demás roles que asume no necesariamente responden a esta metodología. Adicionalmente, la independencia que debe caracterizar al personero con respecto a los concejos, cuya actividad controla y supervisa, aconsejan un procedimiento formalizado y reglado, en el que las decisiones se adoptan a partir de criterios y pautas objetivas.

En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad. Esto en modo alguno significa que los concejales deban ser elegidos necesariamente por este mecanismo, sino únicamente que su adopción se encuentra dentro del marco de libertad de configuración del legislador.”

4.2.3.- Normas aplicables al concurso para elección de personeros.

Debe dejarse sentado en esta instancia de la decisión que el concurso de méritos para la elección de personeros municipales, cuenta con normas especiales para su

regulación las cuales son, como en efecto se mencionó en primera instancia, la ley 1551 de 2012, *"Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los Municipios"* y el Decreto 1083 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"* y en especial el artículo 2.2.27.2 de este último decreto, el cual regula las etapas del concurso publico de méritos para la elección de personeros; a las anteriores regulaciones se hará alusión a efectos de resolver el caso concreto.

4.2.4. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos[2].

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: *(i)* cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la proyección de sus derechos fundamentales y *(ii)* cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

4.2.5. El mérito como principio constitucional y criterio orientador para el acceso a cargos en la Función Pública. Sentencia T-169 de 2011 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

> El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública.
>
> La introducción de este principio constitucional, como lo ha señalado esta Corporación en su jurisprudencia,[3] persigue tres propósitos sobresalientes.
> *Primero*, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma Superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redunda en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipa de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.[4]
> *Segundo,* el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

[2] Corte Constitucional, sentencia T-572/15. Ver otras sentencias SU-458/93, T-315/98 y T-198/01.
[3] Ver Sentencia C-901 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo), con aclaración de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería. En esta sentencia la Corte declaró inexequibles los artículos 1, 4, 7, 8 y 9 del proyecto de ley 117 de 2007 Senado - 171 Cámara, dirigido a reformar varios artículos de la Ley 909 de 2004 y que permitía la inscripción en carrera de funcionarios que ocuparan cargos de carrera en provisionalidad, sin necesidad de superar concurso público alguno. Estimó la Corte, que los artículos objetados por el Presidente otorgaban un trato diferencial favorable e injustificado a los funcionarios que se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad.
Así mismo se puede consultar la Sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), con salvamentos de voto de los magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Mauricio González Cuervo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto. En esta Sentencia se declara inexequible el acto legislativo No 1 de 2008, por medio del cual se pretendía adicionar el artículo 125 superior.

[4] Ver al respecto, entre otras, las sentencias C-387 de 1996 (MP Hernando Herrera Vergara), y la C-315 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño). En ambas con decisión unánime.

que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega la concesión de tratos diferenciados injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.[5]

De ahí que esta Corporación ha precisado que los concursos públicos, como manifestación de este principio, tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio, de tal suerte que el acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación, es un derecho fundamental que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha tutelado.

4.3. CASO CONCRETO.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos narrados por el accionante, existe prueba que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales del señor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, los cuales estima vulnerados en desarrollo del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028.

4.3.1. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

Estudiado el material probatorio aportado al paginario el Despacho encuentra acreditado lo siguiente:

- El Concejo Municipal de Valledupar dio apertura al proceso de contratación CD-044A-2023 que desembocó en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales No. 046-2023 con la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA – UNIMAGDALENA para el ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.

- El 26 de junio de 2023 el Secretario General del Concejo Municipal de Valledupar dirige al presidente de la misma corporación requerimiento de contratación[6] de una institución superior que realice acompañamiento al concurso público de méritos para la elección del personero municipal.

- En el plenario se avizora SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS PARA REALIZACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS – PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2024 – 2027[7] emanada de la Presidencia del Concejo Municipal de Valledupar con la constancia de haber recibido tres (03) propuestas por parte de las siguientes instituciones educativas: Universidad de Pamplona, Instituto Superior de Educación Rural – ISER y Universidad de Magdalena. Dicha información se hace constar en la constancia de invitación para presentación de oferta contratación directa para prestación de servicios profesionales y valores ofertados de fecha 28 de junio de 2023[8].

[5] En relación al tema se puede consultar la Sentencia SU-086 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).
[6] Enlace anexo 14 archivo18.
[7] Enlace anexo 18 archivo 18.
[8] Enlace anexo12 archivo18.

- El 27 de junio de 2023 el secretario general de la Corporación expidió certificación[9] de: "Que no existe en planta de personal del Concejo Municipal de Valledupar cargo o Personal con la idoneidad y experiencia requerida para adelantar el ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028."

- Los estudios previos[10] que datan del 28 de junio de 2023 soportan el proceso de contratación para la prestación de servicios con el objeto de ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.

- El 28 de junio de 2023 el presidente de la Corporación accionada solicitó a la tesorería la expedición del registro presupuestal de compromiso[11] para amparar el contrato 046 del 28 del mismo mes y año celebrado con la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA cuyo objeto es el ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.

- En documento visible a folio 56 archivo 01 expediente digital presentado por la Universidad del Magdalena denominado PROPUESTA TÉCNICA – ECONOMICA Acompañamiento para el concurso del Personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028 y Elección de Secretario General del Concejo 2024[12], se observa en el cuerpo de la propuesta que ésta tiene como objeto *"detallar los diferentes procedimientos y actividades necesarias para el Acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del Personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 y Elección de Secretario General del Concejo 2024." (las subrayas son nuestras.)*

- Esta propuesta fue posteriormente subsanada indicándose que corresponde a la "PROPUESTA CORRECTA CONTRATO 046-2023 0001.pdf"[13] en el sentido que corresponde al Acompañamiento para el concurso del Personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 – 2028.

- Finalmente, la Corporación accionada previo a la suscripción del contrato plurimencionado extendió constancia de experiencia e idoneidad[14] por parte de la Universidad del Magdalena para brindar el acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024 -2028.

En primer lugar debe indicarse, como lo señala la jurisprudencia citada, que la elección de personeros, si bien es competencia de los Concejos Municipales, deben estar sometidos al trámite de una convocatoria pública (concurso de méritos) a fin de velar por los principios de igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos interesados, entre otros aspectos de relevancia constitucional, situación que se encuentra suficientemente clara y que no es objeto de controversia en el *sub examine.* Es así como luego de la expedición de la Ley 1551 de 2012 y de que dicha normativa fuera objeto del examen de constitucionalidad, donde en sentencia C-105

[9] Enlace anexo 4 archivo 18.
[10] Enlace anexo10 archivo18
[11] Enlace anexos 16 y 17 archivo18.
[12] Enlace anexo 14 archivo 18.
[13] Enlace anexo13 archivo 18.
[14] Enlace anexo 6 archivo 18 expediente digital.

de 2013 se dejó suficientemente claro que la competencia para adelantar este tipo de convocatorias recae exclusivamente en los Concejos Municipales, la Corte en referida decisión sentó expresamente:

> *"[…] este traslado funcional afecta el objeto institucional de los concejos. En efecto, estos órganos tienen tres tipos de roles: de un lado, cumplen funciones de tipo normativo, cuando regulan materias para el funcionamiento de los municipios y distritos, como el uso del suelo, la defensa del patrimonio ecológico y cultural, la prestación de los servicios o la estructura de la administración, entre otras; por otro lado, desempeñan funciones de índole política, relacionadas con el control de la administración municipal o distrital; y finalmente, funciones relacionadas con la designación de servidores municipales o distritales, en el entendido de que uno de los componentes fundamentales de la autonomía de las entidades territoriales radica, justamente, en el derecho a gobernarse por autoridades propias, y a que el control de la conducta oficial y la promoción de los derechos humanos, sea ejercido por órganos del mismo nivel territorial.*
>
> *Por esta razón, como dentro de la arquitectura constitucional la designación de autoridades públicas tiene un papel sustancial dentro de las entidades territoriales, no puede ser transferida integralmente a un ente del orden nacional, ni mucho menos puede ser considerada como una atribución accesoria y secundaria. Por tal motivo, la función asignada a la Procuraduría General de la Nación, es incompatible con el ordenamiento superior."* (Las subrayas son nuestras).

Es por ello, que luego de este pronunciamiento del máximo órgano de lo constitucional, se expide el Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública" mismo que en su artículo 2.2.27.1 regula los estándares mínimos para la selección de personeros y expresamente señala:

> *"ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*
>
> *Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.*
>
> *El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones."* (Las subrayas son nuestras).

Nótese entonces con lo hasta el momento expuesto, que el adelantamiento del proceso de selección de personeros es atribución exclusiva de los Concejos Municipales, entidades del orden municipal y que gozan de autonomía en sus decisiones entre ellas de la contratar las diferentes universidades. Además, cuentan con una norma posterior y especial para este tipo de procesos, la cual prevé que dichas entidades pueden contratar con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

Enfatiza también la misma normativa, que dicho proceso debe ceñirse en todas sus etapas atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes.

Es justo en este último fragmento de la norma, en el cual se centra la querella del petente quien reclama de la administración de justicia la protección del derecho al debido proceso y acceso al empleo público y centra su discusión en que la convocatoria presenta *"evidentes irregularidades"* desde su cronograma que atentan contra estos derechos, primordialmente la escogencia de la oferta con yerros en su objeto y valor (propuesta económica), que impiden el adecuado desarrollo del proceso.

Precisado lo anterior, el Despacho anticipa que examinado el curso del proceso contractual adelantado por el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para la escogencia del Personero de esta municipalidad durante el periodo constitucional 2024 – 2028 se evidencian manifiestas irregularidades que afectan los derechos al debido proceso y acceso al empleo público del ciudadano BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ que hacen imperativo la intervención del juez constitucional a afectos de garantizar la salvaguarda y protección de los mismos y evitar así un perjuicio irremediable.

Obsérvese de esta manera la inconsistencia habida en la propuesta inicial cuyo objeto se hizo consistir en *"detallar los diferentes procedimientos y actividades necesarias para el Acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del Personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 y Elección de Secretario General del Concejo 2024."* Aunque dicha propuesta fue posteriormente corregida por el claustro universitario, también advierte esta célula judicial una inconsistencia en el valor de la propuesta[15], cuyo valor inicial fue tasada en $30´000.000 (treinta millones de pesos) y en la evaluación de la Corporación accionada se enunció como la de menor valor en una cuantía de $25´000.000 (veinticinco millones de pesos) lo que a todas luces no es cierto. En suma, dichos yerros denotan un incumplimiento manifiesto de los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad en el proceso contractual que sugiere un direccionamiento tácito para la escogencia de la universidad finalmente seleccionada para el desarrollo del contrato.

De este modo, a juicio del Despacho el concurso de méritos para la elección del Personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 debe reformularse como un procedimiento abierto y transparente en el que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que el Concejo Municipal de Valledupar no tenga la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos.

En línea con lo expuesto, dicha convocatoria pública debe adelantarse de manera que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo.

De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero.

Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan

[15] Enlace anexo14 archivo18 expediente digital.

determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selección.

Finalmente, el diseño del procedimiento debe asegurar su publicidad, así como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial[16].

Lo que equivale a que estas *"reglas del juego"*, aseguren la transparencia, objetividad, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones del proceso de selección.

Finalmente se precisa que aunado a lo ya dicho, se tiene que el asunto cumple con los requisitos jurisprudenciales necesarios para tornar procedente la acción, esto es: *(i)* cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y *(ii)* cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez constitucional.

Por las razones expuestas, se torna plausible la intervención del juez constitucional y en ese sentido se despacharán de manera favorable las pretensiones del accionante.

Igualmente se ordenará a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, como suprema representante del Ministerio Publico en esta municipalidad su intervención y seguimiento ante el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en el concurso de méritos para la elección del Personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 desde su inicio hasta su culminación con la efectiva elección del personero municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso al empleo público del ciudadano BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a rehacer el proceso contractual con el objeto de seleccionar una institución educativa que brinde ACOMPAÑAMIENTO PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, con estricta observancia del debido proceso y los principios de transparencia, imparcialidad, publicidad y selección objetiva que deben regir las actuaciones administrativas.

TERCERO: PREVENIR al CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que en desarrollo del proceso contractual de selección de una institución educativa que brinde acompañamiento para el concurso público de méritos para la elección del

[16] Sentencia C-105/13.

personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028, se abstenga de incurrir en maniobras dilatorias o injustificadas para retardar el cumplimiento de la presente orden judicial.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, como suprema representante del Ministerio Publico en esta municipalidad su intervención y seguimiento ante el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en el concurso de méritos para la elección del Personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional 2024-2028 desde su inicio hasta su culminación con la efectiva elección del personero municipal.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: De no ser impugnada la presente sentencia, envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/sca

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dc8e9fdda4a61508c1585236231a8343e5a3370a2663ce1bb8f780755c0c14**
Documento generado en 04/10/2023 06:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica